

## **Recomendación: 09/2004**

**RESOLUCIÓN: 10/2004**

**Expediente: C.D.H.Y. 729/III/2002**

**Quejoso y Agraviado: JERC.**

**Autoridad Responsable:** Procurador General de Justicia y al Secretario de Protección y Vialidad, ambos del Estado de Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** Procurador General de Justicia y al Secretario de Protección y Vialidad, ambos del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a trece de abril del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el ciudadano **J E R C**, en contra de **AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO**, y que con posterioridad enderezara en contra del **AGENTE INVESTIGADOR DE LA QUINTA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN**, misma que obra bajo el expediente número **C.D.H.Y. 729/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración:

## **I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI**

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para conocer y decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos ocurrieron en la ciudad de Mérida, Yucatán, el día dos de julio del año dos mil dos, por lo que la Comisión resulta ser competente para conocer y resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## **II. HECHOS**

1. El día veintinueve de julio del año dos mil dos, compareció ante esta Comisión el ciudadano **J E R C**, a efecto de interponer formal queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, la que formuló en los siguientes términos: "...que se inconforma en

contra de agentes policiales dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad, que se encontraban en turno el día martes dos de julio del año en curso, toda vez que siendo aproximadamente los veintidós horas con treinta minutos de ese día, elementos de dicha corporación a bordo de doce antimotines, y carropatrullas tipo malibú, contour, e impala, irrumpieron violentamente mi domicilio, rompiendo puertas de adelante y de atrás, así como ventanas, para posteriormente, llegar a mi cuarto que se localiza en la segunda planta y a base de golpes, tanto con las cachas de sus metralletas, como puños y pies, me esposaron, y subieron a un carropatrulla, deteniéndome como si se tratara de un delincuente de alta peligrosidad, mientras otros elementos se encargaron de subir a mi hija menor de nombre J R C, a otro antimotín, donde se encontraba mi ex-concubina K C N, aclarando que la menor se encontraba habitando con el dicente desde dos meses anteriores a la fecha de los hechos y actualmente su hija menor se encuentra habitando con su madre, considerando éste el verdadero motivo de su detención, dentro de su domicilio sin previa orden de aprehensión, ni mucho menos de cateo, para posteriormente estar en los separos de la cárcel pública, lugar donde permanecí aproximadamente nueve horas, después fui puesto a disposición del Ministerio Público, y por último trasladado al Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, por los delitos de allanamiento de morada y daño en propiedad ajena, para después obtener su libertad bajo caución el día doce de julio del año en curso. Señalando que a la presente fecha diferentes vehículos antimotines le presionan y atosigan constantemente, buscando un motivo para volver a detenerme. Asimismo que su hijo J E R G, y vecinos cercanos a su domicilio fueron testigos presenciales de los hechos motivo de su inconformidad. ..." (sic).

### **III. EVIDENCIAS**

En el presente caso lo constituyen:

1. La comparecencia de fecha veintinueve de julio del año dos mil dos, por la que el ciudadano J E R C, acudió a esta Comisión de Derechos Humanos a efecto de interponer su queja en contra de Agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado (SPV), por posibles violaciones a sus Derechos Humanos, la cual ha transcrita en el numeral que inmediatamente antecede.
2. Escrito sin fecha suscrito por los señores J E R G y J E R C, por medio del cual refieren al Presidente de este Organismo lo siguiente: "... El día 2 de julio de este año 2002, siendo aproximadamente las 22:30 horas recibí una llamada telefónica a mi celular de un amigo de nombre C H quien me dijo que vio varios carro-patrullas y camionetas de la SPV dirigiéndose a mi casa y que en una de las camionetas de la SPV, viajaba la ex-concubina de mi padre la señora K C N, según él con la intención de detener a mi padre. Es el caso que de inmediato terminé esa llamada y procedí a llamar a mi casa para cerciorarme de la situación en que se encontraba mi padre y mis dos hermanos menores, siendo que me contestó el teléfono mi padre y me dijo que agentes de la SPV estaban rompiendo la

puerta delantera de entrada de la casa, e introduciéndose por la puerta trasera de la que ya habían roto los cristales y procedido a abrir ésta. Por lo que en el acto me dirigí hacia mi casa y al llegar fue grande mi sorpresa al ver que se encontraba enfrente de mi casa, entre doce vehículos de la SPV entre camionetas y patrullas de tipo Malibú y Contour y un automóvil Impala, estacionado a unos metros de los otros vehículos. Al bajarme de mi vehículo me dirigí hacia mi casa, pasando entre diez elementos de la SPV en el jardín de entrada y estando la puerta delantera de entrada abierta, por lo que entré y vi que unos ocho policías bajaban por las escaleras de la casa, a golpes a mi padre quien se encontraba en su cuarto que está en la planta alta de la casa. Al ver esto les dije que se detengan porque no era correcto lo que estaban haciendo porque no tenían una orden de cateo y sin embargo ellos lejos de hacerme caso me empujaron y me tiraron al suelo, en ese momento me acordé de mis hermanitos y me paré y me dirigí hacia el cuarto de ellos mientras los demás agentes esposaban a mi padre, al entrar al cuarto de mis hermanitos vi que habían ocho elementos uniformados de color azul de la SPV con metralletas en sus manos y que estaban gritándole a mis hermanitos de nombre D J R de doce años y J R de nueve años, quienes presas de una ataque pánico estaban llorando, por lo que nuevamente le dije a los policías que estaba mal lo que estaban haciendo ya que habían entrado a mi casa sin tener una orden expedida por una autoridad competente para ellos, es un juez, por lo que en ese momento sacaron esposado a mi padre de mi casa y unos elementos se llevaron a mi hermana menor J R a quien introdujeron a la misma camioneta en la que se encontraba la ex-concubina de mi padre K C N, por lo que al ver que habían detenido a mi padre puse en resguardo a mi hermano menor y me dirigí en mi auto a la SPV a realizar la defensa de mi padre, pues los elementos de la SPV procedieron a ponerlo a disposición del Ministerio Público del Estado y esa autoridad posteriormente procedió a trasladar a mi padre al C.E.R.E.S.O. y a consignarlo a los Juzgados Penales, en donde se abrió una causa penal en su contra en el Juzgado Séptimo de lo Penal y en donde permaneció privado de su libertad durante diez días, hasta que se le concedió la libertad por falta de elementos por unos delitos de los que fue acusado y en donde tuve que pagar \$10,000.00 (diez mil pesos, moneda nacional, sin centavos) para poder obtener la libertad provisional bajo caución de mi padre, cantidad de dinero que se suma a los gastos que tuve que erogar para reparar los destrozos y daños que causaron los elementos de la SPV al irrumpir violenta e ilegalmente a mi casa, misma conducta que causó un grave daño psicológico a mis hermanos menores quienes aún el día de hoy sufren las secuelas del trauma y daño emocional y mental que sufrieron esa noche por la violenta actuación de los elementos de la SPV. Es necesario mencionar que mi padre vive de su trabajo independiente como contratista de impermeabilizaciones y que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad sufrió pérdidas económicas al no poder cumplir con los compromisos y servicios de impermeabilización que había contratado para esas fechas. Por este medio quiero expresar mi total inconformidad en la manera de proceder por parte de la SPV ya que abusaron de su poder con armas de alto calibre introduciéndose a nuestro hogar sin ninguna orden judicial, lastimando física y moralmente a menores de edad y a mi padre y a un servidor y dejándonos injustamente con un aspecto de delincuentes de alta peligrosidad ante los vecinos por la manera en que actuaron y se comportaron. ...” (sic).

3. Acuerdo de fecha veintinueve de julio del año dos mil dos, por el que este Organismo procedió a calificar la queja interpuesta por el señor J E R C, admitiéndola por constituir los hechos asentados en la misma una presunta violación a los Derechos Humanos.
4. Oficio número O.Q. 800/2002 de fecha veintinueve de julio del año dos mil dos, por el que se procedió a notificar al señor J E R C, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en la propia fecha.
5. Oficio número O.Q. 801/2002 de fecha veintinueve de julio del año dos mil dos, por el que se procedió a notificar al Secretario de Protección y Vialidad del Estado el acuerdo de calificación dictado por esta Comisión en la propia fecha, relativo a la queja interpuesta por el señor J E R C, por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio por Agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado (SPV).
6. Escrito de fecha doce de agosto del año dos mil dos, suscrito por el Subsecretario de Protección en funciones de titular por ausencia incidental del mismo, por medio del cual rinde a esta Comisión de Derechos Humanos el informe de ley que le fuera requerido, el cual versa en los siguientes términos: "... H E C H O S. PRIMERO.- El día dos de julio del año en curso, como a las 23:10 horas, se recibió en esta Secretaría de Protección y Vialidad, una llamada de auxilio de la señora K C, la cual quedó registrada con el número 32966, manifestando que había escuchado unas detonaciones en su domicilio, por lo que de inmediato se canaliza su llamada enviándose las unidades 1536 y 1415, hasta el lugar de los hechos, cerca del sector se encontraba realizando su servicio de vigilancia la unidad C.R.P.5511, a cargo del Segundo Oficial Luis Armando Vázquez Chacón, con personal de la expresada a su mando, quienes al escuchar el reporte de Control de Mando de inmediato se trasladan hasta el predio 544 de la calle 25 por 60 y 66 del Fraccionamiento Jardines de Mérida de esta ciudad con la finalidad de prestar el auxilio solicitado por la señora K C, quien reporta que momentos antes había escuchado unas detonaciones en su domicilio, por lo que al llegar al mismo se entrevista con la señora C, quien les informa que momentos antes se encontraba en el interior de su recámara y había escuchado unas detonaciones, al parecer con arma de fuego, que dicho ruido provenía del garage de su domicilio, al asomarse logra distinguir al sujeto, a quien conoce como J E R C y luego escucha el ruido de cristales rotos de la ventana de su cuarto, acto seguido dicho sujeto mete la mano por la venta rota, quitando el seguro de la puerta para luego entrar al cuarto, que ya estando allí se apodera de una cartera para dama con dinero en efectivo, misma que se encontraba en una mesita de madera, para luego darse a la fuga a bordo de una bicicleta, asegurando la citada señora C, que conoce a la persona que se introdujo a su domicilio debido a que fue su pareja y que al parecer se encontraba lesionado ya que había manchas de sangre cerca de su ventana, por lo que proceden a efectuar un recorrido por los alrededores juntamente con la señora K C, quien proporciona las características del sujeto así como su domicilio; al estarse trasladando al mismo, se les unen las unidades 1536 y 1415, siendo que al llegar al predio 234-F de la calle 18 por 15 y 17 del Fraccionamiento Vista Alegre de esta ciudad, el señor R C, ya se encontraba en el interior del mismo y al percatarse de la presencia policíaca así como se la señora K C, comienza a injuriarla así como al responsable de la unidad Segundo Oficial

Vázquez Chacón, al tratar la señora C, de dialogar con él se puso agresivo y sale de su domicilio lo que aprovechan los elementos para lograr su detención. SEGUNDO.- Tras la detención del señor J E R C, éste es trasladado hasta el edificio que ocupa la Corporación Policiaca, siendo certificado por el Médico en turno Jesús Coral, resultando en estado de ebriedad e intoxicado con cannabis según certificado médico número 18700 y Químico Q-6326/2002, quedando recluido en la cárcel pública en calidad de detenido y posteriormente fue turnado ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Agencia Quinta, debido a que la señora K C, interpuso la denuncia correspondiente en contra del señor J E R C, con número de averiguación 1057/5ª/2002, siendo turnado ante la autoridad investigadora mediante oficio 986/2002 de fecha tres de julio último, por el Comandante del Cuartel Miguel Kim González. TERCERO.- Es falso lo manifestado por el señor R C, en su declaración vertida ante esa H. Comisión, respecto a como se dio su detención, pretendiendo inculpar a elementos de esta Secretaría, al decir que entraron por la fuerza a su domicilio causando daños en el interior del mismo, cuando la realidad es que el ahora quejoso allana el domicilio de la señora K C, de manera violenta, causando daños a su predio para luego apoderarse de una cartera con dinero en efectivo, que al momento de cometer tales ilícitos se encontraba bajo los efectos del alcohol y la droga, también es falso se hayan enviado doce unidades, cuando la realidad solo eran tres como ya se mencionó y de las tres solo los elementos de una efectuaron la detención del señor R C, cuando salía de su domicilio después de haber cometido los ilícitos ya mencionados. CUARTO.- También es falso que hasta la presente fecha elementos de esta Secretaría estén molestando al señor J E R C, tanto en su persona como en su domicilio, por lo que se reservó el derecho de proceder conforme legalmente corresponda, ante tales falsedades. QUINTO.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos generales que deben satisfacer todos los actos de autoridad que impliquen una molestia para los particulares entre los que se encuentran los actos de privación de la libertad personal como lo es la detención en flagrante delito, por lo que de lo antes manifestado queda demostrado que el señor J E R C, fue detenido momentos después de haber cometido hechos posiblemente delictuosos, configurándose así como ya se dijo la flagrancia. SEXTO.- Por todo lo antes expuesto, se niega categóricamente todos y cada uno de los hechos expuestos por el señor J E R C, en la queja que presentada ante usted, por ser falsos y contrarios a la realidad, así como los supuestos golpes que dice le propinaron los elementos, ya que en ningún momento fue agredido por parte del personal de esta Secretaría ..." (sic). Asimismo este informe se encuentra acompañado en copia certificada de la documentación siguiente: I.- Oficio número 986/2002 de fecha tres de julio del año dos mil dos, suscrito por el Comandante del Cuartel en Turno, Comandante Miguel Kim González, por el que pone al señor J E R C a disposición del Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público, oficio en el que en su parte conducente se puede leer: "... De conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimientos en materia penal en vigor del Estado de Yucatán, remito en calidad de detenido(s) a: J E R C. Como consecuencia de la averiguación previa marcada con el número: 1057/5ª/2002. Por los hechos consignados en la misma, el (los) nombrado(s) detenido(s) que se encuentra(n) recluido(s) en la cárcel de esta corporación. La detención fue efectuada por el C. EL OFL. LUIS VARGUEZ. Elemento de protección ()

vialidad (X) de esta dependencia quien podrá comparecer cuando así lo estime conveniente, para lo que legalmente corresponda. Anexo y adjunto el (los) certificado (s) médico número (s) 18700 y EL QUIMICO Q-6326. Practicado (s) a (los) detenido(s) por el médico en turno de esta dependencia; de igual forma remito: Pertenencias depositados por dicho detenido, un pulso de metal al parecer oro, un hilo negro con una imagen, un par de cordones. ..." (sic). II.- Certificado de examen médico y psicofisiológico practicado por los médicos forenses de la Secretaría de Protección y Vialidad en la persona de J E R C, siendo las cero horas con veinticinco minutos del día tres de julio del año dos mil dos, y cuya conclusión fue: estado de ebriedad, intoxicado con cannabis, observándose herida cortante en dedo índice derecho. III.- Bitácora de llamadas de auxilio de la Secretaría de Protección y Vialidad de fecha dos de julio del año dos mil dos, en la que se puede observar:

7. Acuerdo de fecha quince de agosto del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos abre a prueba la queja por el término de treinta días naturales.
8. Escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil dos, suscrito por el Subsecretario de Vialidad, en funciones de titular por ausencia incidental del mismo, por el que ofrece la prueba documental pública consistente en la copia debidamente autorizada de la hoja de relación de llamadas conocida en esa corporación como bitácora, en la cual quedó registrada la llamada de auxilio solicitada por la señora K C, el día dos de julio del año dos mil dos.
9. Escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil dos, suscrito por el Subsecretario de Vialidad, en funciones de titular por ausencia incidental del mismo, por el que ofrece la prueba documental pública consistente en las copias debidamente autorizadas de todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa número 1057/5ª/2002, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta en contra del señor R C, por la señor K C.
10. Escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil dos, suscrito por el Subsecretario de Vialidad, en funciones de titular por ausencia incidental del mismo, por el que ofrece la prueba documental pública consistente en la copia debidamente autorizada del certificado médico practicado al señor J E R C, con número 18700, suscrito por el Doctor Jesús Coral del Servicio Médico de esa Secretaría, en el que resultó positivo a alcohol y cannabis.
11. Escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil dos, suscrito por el Subsecretario de Vialidad, en funciones de titular por ausencia incidental del mismo, por el que ofrece la prueba documental pública consistente en el oficio número 986/2002, suscrito por el Comandante de Cuartel en Turno Miguel Kim González, por medio del cual se turna al señor J E R C, ante la autoridad investigadora, en atención a la denuncia presentada en su contra por la señora K C.
12. Escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil dos, suscrito por el Subsecretario de Vialidad, en funciones de titular por ausencia incidental del mismo, por el que ofrece la

prueba instrumental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integran el expediente de queja.

13. Escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil dos, suscrito por el Subsecretario de Vialidad, en funciones de titular por ausencia incidental del mismo, por el que ofrece la prueba de Presuncional en su doble aspecto legal y humano.
14. Escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil dos, suscrito por el Subsecretario de Vialidad, en funciones de titular por ausencia incidental del mismo, por el que ofrece prueba testimonial a cargo de las señoras K N C N y M J N R.
15. Escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil dos, suscrito por el Subsecretario de Vialidad, en funciones de titular por ausencia incidental del mismo, por el que se desiste de la prueba de Confesión a cargo del señor J E R C.
16. Actuación de fecha trece de septiembre del año dos mil dos, en la cual consta la comparecencia del señor J E R C, a efecto de solicitar le fuera concedido por este Organismo una prórroga para aportar pruebas.
17. Acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de la Materia, concedió al quejoso J E R C, una prórroga de treinta días naturales a partir de la notificación del mismo, para el ofrecimiento y desahogo de pruebas a su favor.
18. Comparecencia de fecha once de octubre del año dos mil dos, en la cual el señor J E R C ofrece las siguientes pruebas: I.- Documental pública consistente en las copias certificadas de las diligencias de careos llevadas a cabo ante el Juzgado Séptimo en Materia de Defensa Social del Estado, relativo a la causa penal número 216/2002. II.- Declaración testimonial de los ciudadanos J del T F, R J C M, A T L, R C E, M V de C. y G D P. III.- Documental Pública consistente en un ejemplar de la revista "Presidio" de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dos. Asimismo el quejoso anexó a la comparecencia de mérito la documentación siguiente: a) Denuncia y/o querrela de la ciudadana K N C N de fecha 3 tres de julio del año dos mil dos, ante el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por la que imputó diversos hechos posiblemente delictuosos al señor J E R C; b) Comparecencia de fecha 4 cuatro de julio del año dos mil dos, ante el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común; comparecencia del Segundo Oficial de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, a efecto de rendir su declaración, respecto de los hechos acontecidos el día dos del mismo mes y año, cuya comisión son atribuidos al señor J E R C, por la señora K N C N; c) Diligencia de fecha cinco de julio del año dos mil dos, relativa a la declaración preparatoria del señor J E R C ante el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en funciones de Juez Séptimo del mismo ramo, por vacaciones de su titular; d) Diligencia de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, relativa a los careos efectuados entre los señores J E R C y K N C N; e) Diligencia de

fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, relativa a los careos efectuados entre los señores J E R C y Fernando Sansores Can, Agente de la Policía Judicial del Estado; f) Escrito de fecha treinta de septiembre del año dos mil dos, suscrito por los señores J E R C, J del T F, J C M, A T L, R C E, M V de C., y G D P; g) un ejemplar de la revista "Presidio", correspondiente al diecisiete de agosto del año dos mil dos.

19. Comparecencia de fecha catorce de octubre del año dos mil dos, en la cual el ciudadano J del T F, emite ante este Organismo su correspondiente declaración testimonial, que en su parte conducente versa: "... que sabe los hechos motivo de la presente queja porque sus hijos de nombres S y J D del T P vieron y le comentaron que el pasado día dos de julio del presente año, siendo aproximadamente las diez de la noche había por el rumbo de la casa del de la voz, estacionados varios carros antimotines y patrullas de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, con aproximadamente veinte policías que se introdujeron en la casa del señor J E R C para detenerlo, que también le comentaron que vieron como era sacado de su casa y golpeado para luego trasladarlo en uno de esos vehículos hasta la cárcel pública, que en virtud de que es vecino del quejoso, posteriormente doce días después de los hechos se entrevistó con el señor R C, mismo quien le mostró en su pie unos moretones y le dijo que se los habían causado los policías que lo detuvieron y lo golpearon por problemas que éste tiene con su esposa y por la custodia de su hija menor de edad, seguidamente aclara el compareciente que el día en que se suscitaron los hechos él se encontraba en su habitación, que queda cerca de la casa del quejoso, pero que solo vio el movimiento de varias patrullas y que fueron sus hijos ya mencionados, quienes vieron y le comunicaron lo que había sucedido con el señor J E R C, también quiere agregar a su declaración que no ha vuelto a ver a la hija del ahora quejoso de nombre J, desde ese día, pero que sabe por comentarios del señor R que se la llevó su madre de nombre K C N, ..." (sic).
20. Comparecencia del señor J A T L de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dos, en la cual emite su declaración testimonial que en su parte conducente versa: "... que sabe de los hechos motivo de la presente queja porque hace diez años conoce al quejoso J R C y porque el día de los hechos, a principios de julio del presente año, que no recuerda exactamente la fecha, cuando se dirigió a cerrar la reja de su domicilio, siendo aproximadamente la diez de la noche, **vio** dos vehículos oficiales, tipo patrullas de la Secretaría de Protección y Vialidad, que pasaban por el lugar, deteniéndose frente a su domicilio, y descendió uno de los elementos de dicha corporación y le preguntó al compareciente si conoce al señor R C, manifestándole que lo buscaban porque, rompió varias cosas de la casa de la esposa del quejoso, y que había disparado un arma de fuego, pero en virtud de que el de la voz no le creyó, no les indicó donde vivía el quejoso, sin embargo, posteriormente llegaron aproximadamente diez vehículos, varias camionetas antimotines, entre estos un grupo especial con boinas, de la propia Secretaría, de donde descendieron varios uniformados y que irrumpieron por la parte posterior de la casa del quejoso, aclara que vio por el lugar aproximadamente cuarenta elementos de la mencionada Secretaría, todos ellos uniformados, y con armas de grueso calibre, que posteriormente entró a su casa y desde el balcón de la misma pudo ver como sacaban al



señor R C del interior de su domicilio, mismo quien se encontraba esposado de las manos y posteriormente fue trasladado en uno de esos vehículos, que **vio** que la hija del señor R C de nombre J, era sacada del mismo predio del quejoso y posteriormente **vio** como descendió de las patrullas la mamá de la menor, quien se la llevó, se enteró que el quejoso fue consignado a un juzgado, que todo lo anterior lo sabe porque vive exactamente frente a la casa del quejoso y que presencié los hechos. ..." (sic).

21. Acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos procedió a admitir las pruebas ofrecidas en el expediente que motiva la presente resolución, mismas que se valoran de conformidad con los principios de la lógica, experiencia y legalidad a que hace referencia el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán: I.- Documental Pública, consistente en copia debidamente autorizada de la hoja de relación de llamadas conocida en la Secretaría de Protección y Vialidad como bitácora, en la que quedó registrada la llamada de auxilio solicitada por la señora K C, el día dos de julio del año dos mil dos, prueba en la que se aprecia la fecha y hora de recepción de la llamada de auxilio efectuada por la señora K C. II.- Documental Pública, consistente en la copia debidamente certificada de todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa número 1057/5ª/2002, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta en contra del señor R C, por la señora K C, prueba en la que se aprecia el procedimiento que le fue seguido al señor R C, en la integración de la ya citada averiguación previa. III.- Prueba documental pública consistente en la copia debidamente certificada del parte médico practicado al señor J E R C con número 18700, suscrito por el doctor Jesús Coral, del Servicio médico de la Secretaría de Protección y Vialidad, en el que resultó positivo a alcohol y cannabis, prueba en la que se aprecia que siendo las cero horas con veinticinco minutos del día tres de julio del año dos mil tres, el señor R C fue sujeto a revisión médica por galenos adscritos a la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado. IV.- Prueba documental pública consistente en la copia debidamente certificada del oficio número 986/2002, suscrito por el Comandante del Cuartel en turno Miguel Kim González, por medio del cual se turna al señor J E R C ante la autoridad investigadora, prueba en la que se aprecia que la puesta a disposición ante la autoridad investigadora del señor R C, obedeció a una denuncia y/o querrela interpuesta por la señora K N C N. V.- Prueba instrumental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integran el expediente y con la cual se acredita la legalidad con la cual se ha llevado el presente procedimiento. VI.- Prueba de presunciones en su doble aspecto legales y humanas.
22. Comparecencia del señor L A V C de fecha quince de noviembre del año dos mil dos, a efecto de emitir ante este Organismo su correspondiente declaración testimonial que en su parte conducente versa: "... que sabe de los hechos motivo de la presente queja porque a principios del mes de julio del año en curso, fue informado por el radio de su vehículo oficial, que se solicitaba un apoyo, toda vez que le reportaron que una persona quien vive en el Fraccionamiento Jardines de Mérida, reportó un señor había detonado un arma de fuego en su domicilio, al llegar al lugar, ya se encontraba la unidad 1536, que se entrevistó con una señora quien dijo llamarse K C, misma quien le informó que su ex concubino de

nombre J E R, se había introducido violentamente en su domicilio, ya que rompió la reja de entrada a su domicilio, al parecer con un arma de fuego y después un cristal de la ventana de cuarto, frente a su cochera, entrando en la casa, posteriormente la insultó y se llevó un bolso de dama, retirándose del lugar en una bicicleta, que esto se lo informó la señora C, quien también le dijo que en su bolso contenía la cantidad de dos mil pesos, quiere aclarar el de la voz que no vio indicios de que se haya utilizado un arma de fuego en el lugar, posteriormente solicitó apoyo, para que la unidad 1534 llegara al domicilio del señor R, ex concubino de la señora C, y verificar si éste se encontraba armado; seguidamente le informan por radio, que no había nadie en la casa, ya que las luces se encontraban apagadas, por lo cual aborda su vehículo (la unidad 55) y empieza a peinar el área, sin embargo le informaron posteriormente que al parecer había llegado el sospechoso a su casa, por lo que se traslada al mencionado lugar y desciende de su unidad junto con la señora C para tratar de hablar con el señor R, quien al verlos les empieza a insultar a ambos, que decidió retirarse del lugar ya que no se podía hacer nada, toda vez que esta persona se encontraba en el interior de su domicilio, seguidamente el señor R sale a la calle, en visible estado de ebriedad cuando se retiraba el compareciente y empieza nuevamente a insultarlo, como el de la voz no se encontraba lejos del lugar, regresó rápidamente y lo detuvo, que esto sucedió en la calle que no recuerda del Fraccionamiento Vista Alegre de esta ciudad de Mérida, y no como menciona el compareciente en el interior de su domicilio, aclara que en el momento de la detención lo acompañaba su compañero Porfirio Torres Gil, que en ese momento el señor R no se puso agresivo, e incluso le recordó al compareciente que conocía a varios policías ya que les vendía hielo cuando pasaban por el lugar donde este trabaja, que posteriormente llegó el hijo del señor R a bordo de un vehículo, del cual no sabe como se llama y les preguntó por que se llevaban detenido a su padre, que el de la voz le informó que porque había causado destrozos en la casa de la señora K C, entonces el hijo del quejoso les dijo que si era así que se lo lleven total que mañana lo sacaría de la cárcel, por lo que procedieron a llevárselo detenido, que el señor R tenía cortada una de las manos, pero que lo tenía desde antes de que se le detuviera y al parecer se lo ocasionó al entrar en la casa de su ex amasia, quiere aclarar el compareciente que en un principio la señor K C, no quería interponer su denuncia, ya que mencionó se encontraba en pijama, sin embargo luego que llegó el hijo del detenido ambos empezaron a discutir, por lo que la señora accedió a interponer su queja, que acompañó al de la voz en su unidad a interponer su denuncia, sin embargo atrás del vehículo se llevó al señor R del mismo vehículo, que en relación a la niña que menciona el señor R, el compareciente desconoce si se la llevó su madre, la señora C, toda vez que durante la detención del señor R, nunca vio a la niña que este menciona y que al lugar donde fue detenido únicamente acudieron tres unidades (patrullas) y no como menciona el quejoso, ya que solamente eran seis los elementos que participaron en este operativo, pero que solamente el de la voz y su compañero fueron los que lo detuvieron y que si lo esposaron por delante era para que se tranquilizara, ya que estaba tomado y al llegar a la Secretaría, luego de sus exámenes de rigor le informaron que también estaba drogado con cannabis, que nunca fue golpeado como el ahora quejoso menciona, seguidamente se le muestra una fotografía contenida en la Revista "Presidio" y el compareciente menciona que sí lo reconoce como la persona a la cual

detuvo el día dos de julio del presente año, que la casa del quejoso es grande en tamaño, sin reja y que fue en la propia calle donde se ubica la casa donde se realizó la detención, que es todo cuanto tiene que manifestar al respecto, ..." (sic).

23. Actuación de fecha doce de noviembre del año dos mil dos, en la cual un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos hace constar la negativa de la señora M J N R, para recibir el oficio número O.Q.1627/2002, de fecha nueve de noviembre del propio año por el que se les notificaba a ella y la ciudadana K N C N, la necesidad de comparecer ante este Organismo, el día quince de noviembre del propio año, al haber sido propuestas como testigos por la Secretaría de Protección y Vialidad.
24. Comparecencia del señor J E R G en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dos, a efecto de emitir ante este Organismo su declaración testimonial que en su parte conducente versa: "... menciona que a principios de julio del presente año, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, cuando el compareciente se encontraba retirándose de una reunión con sus amigos, recibió una llamada telefónica de un conocido de nombre C H G, quien le informó que al ir a su visita en casa de su novia, vio que la señora K C, estaba discutiendo con el señor J E R C, y posteriormente se retiró, que este amigo le dijo también al compareciente que vio posteriormente que llegaron al lugar varias patrullas por lo cual pensó que habría algún problema con el padre del de la voz, seguidamente el ahora compareciente se dirigió a la casa de su padre J E R C y vio que en la entrada principal había sangre y también que su padre forcejeaba con tres elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, que al hablar con el responsable de los uniformados, éste le dijo que no se preocupara que mañana mismo salía libre y que si la señora lo perdonaba lo dejarían libre en ese momento, posteriormente se dirigió a hablar con la señora K C, quien le dijo que su padre lo había asustado por lo cual se negó a retirar su queja en contra de su ex amasio, el señor R C; que al entrar al interior de la casa de su señor padre pudo ver en el interior a tres elementos al parecer del grupo Goera, ya que portaban boinas y armas de grueso calibre y que le dijeron que se encontraban ahí porque el mismo señor R C les dijo que protegieran a sus hijos menores de edad, sin embargo el ahora compareciente les solicitó que se retiraran y fue el caso que uno de los menores hermanito suyo, de nombre Daniel Rosado, le dijo que dichos elementos se metieron a su casa rompiendo un cristal de la puerta de la cocina, que posteriormente salió a tratar de solucionar el problema, y al voltear a ver observa que la señora K C se llevaba en una camioneta antitotín a la menor J R de nueve años, que no es verdad que solamente se presentaron al lugar tres patrullas, como señala el oficial Luis Armando Vázquez Chacón, ya que lo que aseveró este en su declaración ante este Organismo en parte es cierto ya que reconoce que su padre se encontraba tomado, sin embargo el ahora compareciente señala que al lugar acudieron aproximadamente doce vehículos oficiales entre camiones y carro patrullas, y que sí entraron al interior de la casa del señor R C, quiere aclarar que su amigo de nombre C H visita a una muchacha que vive a dos casas de la señora K C, por ello supo rápidamente del problema..." (sic).

25. Oficio número X-J-7054/2002 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dos, por el cual el Procurador General de Justicia del Estado, manifiesta su imposibilidad de corresponder respecto de la colaboración que le fuera solicitada para la obtención de copias certificadas de la averiguación previa número 1057/5<sup>a</sup>/2002, en virtud de que con fecha cuatro de julio del año dos mil dos, fue consignada al Juzgado de Defensa Social en turno.
26. Actuación de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dos, en la que se hace constar la entrevista efectuada a varias personas a fin de investigar los hechos relacionados con la queja interpuesta por el señor J E R C, que contiene: "... hago constar tener a la vista a una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse L, no proporcionando más datos generales quien en uso de la voz expresó conocer al quejoso, puesto que es su vecino señalando no tener más trato con él que saludarse mutuamente, manifestando con relación a los hechos motivo de la queja que en fecha que no recuerda pero que fue en el mes de julio, en casa del quejoso llegaron antimotines y patrullas y vio en la calle al señor R C a quien policías de la Secretaría de Protección y Vialidad intentaban subir a una de las patrullas y éste se negaba a ello, siendo el caso que el hijo del quejoso lo convencía de que fuera con los agentes y posteriormente vería como sacarlo, por lo que después de cierto tiempo R C accedió a subir a una de las patrullas, retirándose todo el convoy de vehículos, cabe hacer mención que la de la voz señala que se lo llevaron detenido sin violencia, que asimismo por comentarios de los vecinos ha escuchado que el quejoso fue a hacerle un escándalo a su ex pareja y que esta lo denunció y por eso lo vinieron a detener, que es todo cuanto tiene que manifestar, ..."; "...hago constar tener a la vista a una persona del sexo femenino, no proporcionado más dato general, que responde al nombre de B, seguidamente y en uso de la voz, expresó conocer al quejoso J E R C, puesto que es su vecino, que es una "fichita", que todos los días está en estado de ebriedad, que a veces según le ha comentado una vecina que vive al lado del quejoso hasta tira balazos al aire en su casa, asimismo que en día que no recuerda, pero que fue en el mes de julio, al encontrarse en el porche de su casa, regando sus plantas, cuando un convoy de patrullas y antimotines se estacionaron en la calle, dirigiéndose Agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad a casa del quejoso, siendo aproximadamente las veintidós horas, que posteriormente lo subieron a una patrulla esto sin violencia alguna, percatándose de esto porque lo vio desde el balcón de su casa, asimismo cuando sacaron de su casa a R C tenía sangre en su mano, pero que esto fue porque el quejoso fue a casa de su ex pareja de la cual no sabe su nombre donde rompió cristales y se lesionó, enterándose de este último hecho la dicente en razón de que su esposo se lo comentó el señor R C, ..."; "... hago constar tener a la vista a una persona del sexo femenino, quien no quiso proporcionar su nombre, ni dato general alguno, manifestando con relación a los hechos motivo de la presente diligencia que ha escuchado por comentarios de sus vecinos que el señor J R C, se vio envuelto en un problema de tipo legal meses atrás, pero que no puede proporcionar ninguna información con respecto a los hechos, asimismo señala no tener trato alguno con este señor, ni problema alguno con el mismo, ..."; "... hago constar tener a la vista a una persona del sexo masculino, quien no quiso proporcionar su nombre, ni dato general alguno, quien en uso de la voz, manifestó no saber nada de los hechos

motivo de la presente diligencia, que no conoce al quejoso J E R C y que no tiene nada que manifestar, ..." (sic).

En razón de que las personas entrevistadas no desearon proporcionar sus nombres por así convenir a sus intereses, este Organismo debe preservar su identidad en términos de lo establecido en el artículo 44 in fine de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; no obstante lo anterior, el dicho de los atestes queda bajo la fe pública de los funcionarios de este Organismo que realizaron las entrevistas.

27. Comparecencia del señor Carlos Humberto Herrera Góngora de fecha diez de diciembre del año dos mil dos, efecto de emitir su declaración testimonial, que en su parte conducente versa: "... menciona que a principios de julio del presente año, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, cuando el compareciente se encontraba de visita en casa de su novia E B, vio que a dos casas de su domicilio de su novia se encontraba en la puerta de una casa, dos personas una señora y el señor J E R C, toda vez que es amigo del hijo de este señor de nombre J E R G, posteriormente observó que este señor R C se retiró en su bicicleta, siendo el caso que posteriormente llegaron varias patrullas y camionetas de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, mismos que se detuvieron a las puertas del domicilio donde se encontraba anteriormente el señor R C, por lo cual al pensar el compareciente que había algún problema con el señor R C, y ver que la señora con la que platicaba se subió en uno de esos vehículos oficiales, le llamó a su amigo J E R G, para informarle de lo sucedido, que fue todo lo que sabe al respecto, aclarando que vio aproximadamente como quince vehículos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y que los elementos del grupo antimotines se encontraban en ese momento armados, que estos hechos se suscitaron en la calle veinticinco, por sesenta y sesenta y seis del Fraccionamiento Jardines de Mérida, de esta ciudad. ..." (sic).
28. Oficio número 4758 de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil dos, suscrito por el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, en funciones de Juez Séptimo del mismo ramo por vacaciones de su titular, por el que en vía de colaboración remite a este Organismo, copias certificadas de la causa penal número 216/2002 instruida hasta ese entonces en contra del señor J E R C por los delitos de allanamiento de morada y daño en propiedad ajena denunciados por la ciudadana K N C N, el cual se encuentra integrado de las constancias siguientes: I.- Carátula correspondiente a la causa penal número 216/2002. II.- Denuncia y o querrela de fecha tres de julio del año dos mil dos, interpuesta por la ciudadana K N C N, en contra de J E R C, en la que en su parte conducente se puede leer; "... En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán Estados Unidos Mexicanos, siendo las 02:14 dos horas con catorce minutos del día tres de Julio del año 2002 dos mil dos, ante el ciudadano Licenciado en Derecho GONZALO ALBERTO GONZALEZ TZEK, Agente investigador del Ministerio Público, asistido del secretario que autoriza, compareció la ciudadana K N C N, quien guardadas las formalidades legales y previa la protesta que hizo de producirse con verdad, por sus generales dijo: llamarse como queda escrito, ser natural y vecina de Mérida, Yucatán, con domicilio en la calle 25

veinticinco del predio marcado con el número 544 quinientos cuarenta y cuatro por 60 sesenta y 66 sesenta y seis del Fraccionamiento JARDINES DE MÉRIDA, soltera, labores domésticas y de 30 treinta años de edad. Seguidamente la compareciente se identifica con su credencial de elector con fotografía marcada con el número de folio 127126624 expedida por el instituto Federal Electoral, mismo documento que exhibe en este acto sólo para efectos de ver y devolver (CERTIFICO HABERLO HECHO ASI). Acto seguido se le entera a la compareciente de las penas en que incurrir las personas que se producen con falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 doscientos ochenta y cinco del Código Penal del Estado en vigor, manifestando quedar enterada. Seguidamente y bajo la misma protesta manifestó: **Que el día 02 dos de julio del año 2002 dos mil dos, siendo aproximadamente las 22:45 veintidós horas con cuarenta y cinco minutos**, cuando la dicente se encontraba en su domicilio antes mencionado acostada en su recámara, comenzó a escuchar ruido muy fuerte, al parecer un disparo de arma de fuego en el exterior de su predio, es el caso que al asomarse a la ventana pudo percatarse que el ciudadano J E R C, quien se encontraba, pateando la reja de acceso a la calle, siendo que en ese momento logra romper la aldaba de la referida reja, introduciéndose al predio, siendo que en ese momento se dirige balcón, es el caso que en ese momento R C brinca la reja del balcón, y se dirige a la ventana de la recámara de la dicente, siendo que en ese momento la dicente logra percatarse que R C comienza a romper un vidrio de la ventana de tipo herrería artística en forma de arco, misma que contiene una puerta de acceso, siendo que posteriormente rompe otros dos vidrios de la misma ventana, y en ese momento abre la ventana quitando el seguro y logra abrir la puerta de acceso, introduciendo su mano por uno de los vidrios rotos, logrando abrir la referida puerta por la parte de adentro, y al percatarse la dicente sale corriendo del cuarto y se dirige hacia el pasillo de su domicilio es el caso que en ese momento la dicente logra percatarse desde el pasillo donde se encontraba, que dicha persona le sustrae una cartera de mano de piel color negra, misma que contenía la cantidad de \$5,050.00 cinco mil cincuenta pesos moneda nacional, misma cantidad la cual obtuvo de un préstamo que le pidió a su hermano el ciudadano O C N; asimismo manifiesta la dicente que la referida cartera se ubicaba en una mesa que se encuentra en el interior de su recámara, es el caso que al sustraer la referida cartera R C se retira de la recámara, bajando por el balcón, retirándose R C del lugar de los hechos, siendo que en ese momento la madre de la dicente la ciudadana M J N R, llama vía telefónica a los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado quienes se apersonaron al domicilio de la dicente, siendo que los elementos de la Secretaría junto con la dicente se introducen en una patrulla, van en la persecución de R C, siendo que dichos elementos detienen minutos después de los hechos en las puertas de su domicilio al referido R C, siendo aproximadamente las 23:10 veintitrés horas con diez minutos. Es el caso que en el momento de la detención el referido R C, comienza a manifestarle a los policías: NO SE METAN CONMIGO LES VOY A PARTIR LA MADRE, NO SABEN QUIEN SE METEN, así como injuria y amenaza de muerte a la dicente...” (sic). III.- Acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común ordena abrir la averiguación previa correspondiente, así como la practica de cuantas diligencias fueren necesarias. IV.-

Acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, acordó: “VISTOS: Siendo las 04:35 cuatro horas con treinta y cinco minutos del día de hoy (03 de Julio del 2002), se tiene por recibido del ciudadano MIGUEL KIM GONZÁLEZ, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, el oficio número 986/2002, de fecha (03 de Julio del 2002), mediante el cual remite a la persona de J E R C, en calidad de detenido, como probable responsable de los hechos a que se refiere esta indagatoria. Asimismo remite el certificado médico número 18700, con resultado estado de ebriedad e intoxicación con cannabis y etanol positivo (261.96 mg/dl) practicados en la persona del detenido. Y como pertenencias del detenido J E R C, lo siguiente: un pulso de metal dorado al parecer oro; un hilo negro con una imagen, un par de cordones. Téngase por recibida dicha documentación y agréguese a sus antecedentes para los fines legales a que hubiere lugar. Téngase por formalmente recibido al referido detenido J E R C, e ingrédese al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, previo reconocimiento médico legal y examen psicofisiológico que se le practique en su persona...” (sic). V.- Oficio número 986/2002 de fecha tres de julio del año dos mil dos, por el que el Comandante de Cuartel en Turno Miguel Kim González, remitió al Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público en calidad de detenido al señor J E R C, como consecuencia de la averiguación previa número 1057/5ª/2002, interpuesta por la ciudadana K C N. VI.- Certificado de examen médico y psicofisiológico practicado por galenos adscritos a la Secretaría de Protección y Vialidad, en la persona de J E R C, siendo las cero horas con veinticinco minutos del día tres de julio del año dos mil dos, obteniéndose como conclusión del examen de mérito, estado de ebriedad e intoxicado con cannabis, observándose herida cortante en el dedo índice derecho. VII.- Oficio número Q-6326/2002 de fecha tres de julio del año dos mil dos, practicado por la Química Farmacéutica Bióloga María Isabel León Tec, relativo al examen toxicológico practicado en la persona de J E R C, y cuya muestra fue recolectada siendo las cero horas con cincuenta y cuatro minutos del día tres de julio del año dos mil dos. VIII.- Actuación de fecha tres de julio del año dos mil tres, por el que se hace constar que en esa fecha y mediante oficio respectivo el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, ordenó al Comandante en turno, de la Policía Judicial del Estado el ingreso del detenido J E R C, en el área de seguridad. IX.- Acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil tres, por el que el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero común, solicitó el auxilio de la Policía Judicial del Estado a efecto de que los mismos se avocaran a la investigación de los hechos relativos a la averiguación previa número 1057/5ª/2002. X.- Actuación de fecha tres de julio del año dos mil tres, por el que se hace constar que en esa fecha y mediante oficio respectivo se dio cumplimiento al acuerdo relacionado en la fracción que inmediatamente antecede. XI.- Actuación de fecha tres de julio del año dos mil tres, por el que se hace constar que en esa fecha y mediante oficio respectivo el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó a los médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la practica de un reconocimiento médico legal y examen psicofisiológico en la persona de J E R C. XII.- Acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil dos por el que el Agente Investigador de la Quinta Agencia del

Ministerio Público tuvo por recibido de los médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, los oficios relativos al resultado de los exámenes médico legal y psicofisiológico practicados en la persona de J E R C. XIII.- Oficio número 11233/AJCM-LCS/2002 de fecha tres de julio del año dos mil dos, relativo al examen psicofisiológico, practicado por galenos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la persona de J E R C, y cuyo diagnóstico fue "Aliento alcohólico." XIV.- Oficio número 11233/AJCM-LCS/2002 de fecha tres de julio del año dos mil dos, relativo al certificado de lesiones, practicado por galenos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la persona de J E R C, y cuya clasificación provisional fue: Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días. XV.- Actuación de fecha tres de julio del año dos mil tres, por el que se hizo constar que en esa fecha y mediante oficio respectivo el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó a los peritos Químicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la práctica de un examen toxicológico en la persona de J E R C. XVI.- Acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tuvo por recibido de los Peritos Químicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, su oficio relativo al examen toxicológico practicado en la persona de J E R C. XVII.- Oficio número Q/1765/2002 de fecha tres de julio del año dos mil dos, relativo al análisis toxicológico practicado en la persona de J E R C, por peritos químicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y cuyos resultados fueron: Etanol Negativo. Con un valor de 100.04 mg/dl. Cannabis Positivo. XVIII.- Actuación de fecha tres de julio del año dos mil tres, por el que se hizo constar que en esa fecha y mediante oficio respectivo el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los antecedentes policiales del señor J E R C. XIX.- Acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tuvo por recibido de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su oficio a los antecedentes policiales del señor J E R C. XX.- Oficio número 8502/2002 de fecha tres de julio del año dos mil dos, relativo a los antecedentes policiales del señor J E R C, en el que se puede leer: "... De acuerdo con su solicitud se hace constar que J E R C (O) J R C de 1963 a la fecha tiene en los archivos alfabéticos de esta Dirección los antecedentes siguientes: J R C.- Daño en propiedad ajena por incendio, amenazas y allanamiento demorada. Juzgado Tercero de Defensa Social 26 de mayo de 1981. J E R C.- Armas e instrumentos prohibidos. Ministerio Público adscrito al Juzgado de Defensa Social Respectivo. 9 de Julio de 1990. XXI.- Actuación de fecha tres de julio del año dos mil dos, relativo a la diligencia de fe ministerial, realizada por el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público, asistido del Secretario autorizante. XXII.- Actuación de fecha tres de julio del año dos mil dos, relativo a la diligencia de inspección ocular, realizada por el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público, asistido del Secretario autorizante, así como de los peritos fotógrafo, valuador y químico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado. XXIII.- Actuación de fecha tres de julio del año dos mil tres, por el que se hizo constar que en esa fecha y mediante oficio



respectivo el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó al Director de Identificación y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado las placas fotográficas relativas a la diligencia de inspección ocular realizada en la propia fecha. XXIV.- Acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil tres, por el que el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tuvo por recibido de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado las placas fotográficas relativas a la diligencia de inspección ocular practicada en esa misma fecha. XXV.- Diecinueve placas fotográficas. XXVI.- Actuación de fecha tres de julio del año dos mil tres, por el que se hizo constar que en esa fecha y mediante oficio respectivo el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó a los peritos valuadores de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado dictamen pericial de avalúo. XXVII.- Acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tuvo por recibido de los peritos valuadores adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, su correspondiente dictamen pericial. XXVIII.- Oficio número ISP-V 2678/2002 de fecha tres de julio del año dos mil dos, relativo al dictamen pericial efectuado sobre diversos bienes. XXIX.- Actuación de fecha tres de julio del año dos mil dos, relativa a la declaración ministerial del señor J E R C. XXX.- Acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil dos, dictado por el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por el que tuvo por recibido del ciudadano Fernando Sansores Can, Agente de la Policía Judicial del Estado, su informe de investigación de la misma fecha. XXXI.- Informe de investigación de fecha tres de julio del año dos mil dos rendido por el ciudadano Fernando Sansores Can, Agente de la Policía Judicial del Estado. XXXII.- Actuación de fecha tres de julio del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tuvo por recibida la ratificación del ciudadano Fernando Sansores Can respecto de su informe de investigación de la misma fecha. XXXIII.- Oficio sin número de fecha tres de julio del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó a los Químicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la practica de una prueba química de rastreo hemático respecto de una mancha de color rojo que se encontraba en el predio marcado con el número quinientos cuarenta y cuatro, de la calle veinticinco, por sesenta y sesenta, y seis del Fraccionamiento Jardines de Mérida, de esta ciudad. XXXIV.- Oficio sin número de fecha tres de julio del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, procedió a solicitar al Secretario de Protección y Vialidad, se sirviera disponer lo conducente, a efecto de que a la brevedad posible el oficial Luis Vázquez, compareciera a la Agencia del Ministerio Público a su cargo a efecto de emitir su correspondiente declaración, en relación con los hechos que le eran imputados al señor J E R C. XXXV.- Comparecencia de fecha tres de julio del año dos mil dos, de la ciudadana K N C N, ante el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común a efecto de ofrecer testigos de preexistencia. XXXVI.- Actuación de fecha tres de julio del año dos mil dos, relativa a la declaración testimonial del ciudadano O C N, ante el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio

Público del Fuero Común. XXXVII.- Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de C N O. XXXVIII.- Actuación de fecha tres de julio del año dos mil dos, relativa a la declaración testimonial de la ciudadana T G M P, ante el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común. XXXIX.- Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de M P T G. XL.- Oficio número 18824 por el que se notificó al Director de Averiguaciones Previas del Estado el acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil dos, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado. XLI.- Demanda de Amparo de fecha tres de Julio del año dos mil dos promovida por el ciudadano J E R G. XLII.- Oficio número 18819 por el que se notificó al Director de Averiguaciones Previas del Estado el acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil dos, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado. XLIII.- Acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil dos, por el que la Dirección de Averiguaciones Previas, tuvo por recibido del Juez Cuarto de Distrito en el Estado, su oficio número 18824 de la misma fecha. XLIV.- Constancia de fecha tres de julio del año dos mil tres, en la que aparece que en la propia fecha se dio vista del Amparo I-654/2002 al Director de Averiguaciones Previas del Estado, a efecto de que el mismo en tiempo y forma diera contestación a la Autoridad Federal requirente. XLV.- Actuación de fecha cuatro de julio del año dos mil dos, por el que se hace constar que en fecha oportuna y mediante oficio respectivo se solicitó a los Químicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la práctica de una prueba química de rastreo hemático respecto de una mancha de color rojo que se encontraba en el predio marcado con el número quinientos cuarenta y cuatro, de la calle veinticinco, por sesenta y sesenta, y seis del Fraccionamiento Jardines de Mérida, de esta ciudad. XLVI.- Acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tuvo por recibido de los Químicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, su oficio relativo a la practica de rastreo hemático solicitado. XLVII.- Oficio número Q/1765/2002 de fecha cuatro de julio del año dos mil dos, relativo al rastreo hemático realizado por Químicos adscritos a la Procuraduría General del Justicia del Estado. XLVIII.- Diligencia de fecha cuatro de julio del año dos mil dos, relativa a la comparecencia del ciudadano L A V ante el Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común a efecto de emitir su correspondiente declaración, respecto de los hechos imputados al señor J E R C, por la ciudadana K Ni C N en la averiguación previa número 1057/5ª/2002, misma declaración en la que en su parte conducente se puede leer: "... Que el día 2 dos de julio del año en curso se encontraba patrullando a bordo de la patrulla 5511 en compañía del Policía Tercero PORFIRIO TORRES GIL siendo aproximadamente las 23:10 horas, por indicación de control de mando, se les informó que se trasladaran hasta el predio marcado con el número 544 quinientos cuarenta y cuatro de la calle 25 veinticinco entre 60 sesenta y 66 sesenta y seis del Fraccionamiento Jardines de Mérida, para prestar auxilio, siendo que al llegar al lugar se entrevistó con la C. K N C N quien les informó que momentos antes al encontrarse en su recámara había escuchado lo que fue como el ruido de una detonación de fuego que provenía de su garage, y en esos momentos al levantarse para asomarse a ver que estaba sucediendo, se percató que una persona en esos momentos estaba rompiendo los

crisales de una puerta, y vio que metió la mano el referido sujeto a través de la ventana rota, introduciéndose al cuarto donde ella se encontraba, y percatándose de un sujeto a quien refirió como su ex-pareja sentimental, de nombre J E R C, el cual la injuria y la amenaza, y al estarse retirando del lugar el sujeto se apodera de una cartera de dama propiedad de la hoy denunciante, y que dicha cartera que se encontraba sobre una mesa dándose a la fuga a bordo de una bicicleta, y que la C. C N le informó al compareciente que R C se encontraba lesionado en la mano derecha. Asimismo el compareciente manifiesta que al llegar al lugar de los hechos se pudo percatar que la aldaba de la reja del garage se encontraba rota; y que abordaron a la quejosa a la unidad en compañía de otras dos unidades procedieron a realizar un recorrido informándoles la C. C N que sabía la ubicación de su domicilio, trasladándose al predio marcado con el número 234-F doscientos treinta y cuatro letra F de la calle 18 dieciocho ente 15 quince y 17 diecisiete del fraccionamiento Vista Alegre, y que al llegar el C. R C abrió la puerta de su domicilio y desde el interior comenzó a injuriar a la C. C N así como al compareciente y sus acompañantes, y que C N desciende de la unidad y trató de dialogar con el citado R C y éste se puso más agresivo por lo cual C N aborda una unidad de policía y al estarse retirando, R C salió de su domicilio y es cuando proceden a detenerlo y trasladarlo hasta la cárcel pública, siendo puesto posteriormente a disposición de ésta Autoridad Ministerial. Asimismo el de la voz no omite manifestar que al momento de su detención no le fue ocupado arma, ni cantidad, ni objeto alguno; indicando el declarante que la C. C N al momento de los hechos les refirió que en el interior de la cartera tenía aproximadamente la cantidad de \$2,000.00 DOS MIL PESOS y no la cantidad de \$5,000.00 CINCO MIL PESOS como manifiesta. ...”. XLIX.- Auto de cierre de fecha cuatro de julio del año dos mil dos. L.- Acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil dos, por el que la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, procedió a consignar el original de la averiguación previa número 1057/2002 al Juez de Defensa Social del Estado en turno. LI.- Oficio sin número de fecha cuatro de julio del año dos mil dos, por el que el Director de Averiguaciones Previas del Estado, procedió a poner a disposición del Juez en turno de Defensa Social del Estado al señor J E R C. LII.- Acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil dos, por el que la Juez Séptimo de Defensa Social del Estado, tuvo por recibido al Director de Averiguaciones Previas del Estado, ejerciendo la acción persecutoria en contra del señor J E R C. LIII.- Audiencia de fecha cinco de julio del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, en funciones de Juez Séptimo del mismo ramo, procedió a tomar la declaración preparatoria del señor J E R C. LIV.- Resolución de fecha diez de julio del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, en funciones de Juez Séptimo del mismo ramo, procedió a decretar auto de segura y formal prisión en el Centro de Readaptación Social del Estado, en contra del señor J E R C, como probable responsable de los delitos de allanamiento de morada y daño en propiedad ajena denunciados por K N C N; decretando auto de libertad por falta de elementos para procesar, a favor del mismo por lo que respecta a los delitos de robo y amenazas. LV.- Oficio número 2559 de fecha diez de julio del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, en funciones de Juez Séptimo del mismo ramo, remitió al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, copia debidamente autorizada de la resolución de la misma fecha. LVI.- Oficio número 2560 de

fecha diez de julio del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, en funciones de Juez Séptimo del mismo ramo, remitió al Director de Identificación y Servicios Periciales del Estado, copia debidamente autorizada de la resolución de la misma fecha. LVII.- Actuación de fecha doce de julio del año dos mil dos, por el que se hizo comparecer al señor J E R C ante el Juez Octavo de Defensa Social del Estado, en funciones de Juez Séptimo del mismo ramo, a efecto de solicitarle su libertad bajo caución, pedimento al que el Juez del conocimiento accedió, dada la naturaleza de los delitos por los cuales se le continuaba el proceso. LVIII.- Folio número 4367 de fecha doce de julio del año dos mil dos, por la cantidad de \$5,000.00 (son cinco mil pesos sin centavos moneda nacional) en concepto de caución por libertad provisional que le otorgada al señor J E R C, por el Juez de la causa. LIX.- Folio número 4368 de fecha doce de julio del año dos mil dos, por la cantidad de \$1,000.00 (son mil pesos sin centavos moneda nacional) en concepto de caución por libertad provisional que le fue otorgada al señor J E R C, por el Juez de la causa. LX.- Oficio número 2596 de fecha doce de julio del año dos mil dos, por el que el Juez Octavo de Defensa Social en funciones de Juez Séptimo, del mismo ramo solicitó al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, se sirviera dejar en inmediata libertad, al señor J E R C. LXI.- Oficio número 2560/9037/2002 de fecha quince de julio del año dos mil dos, relativo a la hoja de antecedentes del señor J R C o J E R C. LXII.- Escrito de fecha diecinueve de Julio del año dos mil dos, por el que la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Séptimo de Defensa Social, presentó pruebas por lo a que su representación correspondió, en la causa penal instruida en contra de J E R C. LXIII.- Escrito de fecha veinticuatro de julio del año dos mil dos, por el que el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Séptimo de Defensa Social, presentó pruebas correspondientes a su patrocinado J E R C. LXIV.- Escrito de fecha veinticuatro de julio del año dos mil dos, por el que el señor J E R C, hizo nombramiento de defensor particular. LXV.- Acuerdo de fecha treinta de julio del año dos mil dos, por la que la Juez Séptimo de Defensa Social del Estado, procedió a realizar la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes. LXVI.- Oficio número 2822 de fecha de fecha treinta de julio del año dos mil dos, por el que el Juez Séptimo de Defensa Social del Estado, solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado, se sirviera ordenar lo conducente, a efecto de que el ciudadano Fernando Sansores Chan, Agente de esa corporación se sirviera, comparecer ante ese juzgado para la práctica de una diligencia de careos con el señor J E R C. LXVII.- Actuación de fecha siete de agosto del año dos mil dos, por el que los ciudadanos Elmer Efraín Novelo Dorantes y Juan Israel Uribe Canché, rindieron protesta ante la Juez Séptimo de Defensa Social, como defensores del señor J E R C. LXVIII.- Cédula número 1369833 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones a favor de Elmer Efraín Novelo Dorantes. LXIX.- Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de Uribe Canché Juan Israel. LXX.- Cédula de notificación de fecha siete de agosto del año dos mil dos, por el que se enteró a la ciudadana N C N el acuerdo de fecha treinta de julio del año dos mil dos, dictado por la Juez Séptimo de Defensa Social del Estado. LXXI.- Oficio número 3101 de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dos, por el que el Juez Séptimo de Defensa Social del Estado, remitió al Tribunal Superior de Justicia del Estado copias autorizadas de la causa penal número

216/2002, para la substanciación del recurso de apelación, interpuesto por la Agente del Ministerio Público adscrita a ese Juzgado de Defensa Social. LXXII.- Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de C N K N. LXXIII.- Copia de una credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia del estado a nombre de Fernando Sansores Can. LXXIV.- Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de R C J E. LXXV.- Actuación de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, relativa a la diligencia de careos efectuada entre los señores K N C N y J E R C. LXXVI.- Actuación de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, relativa a la diligencia de careos efectuada entre los señores Fernando Sansores Can, Agente de la policía Judicial y J E R C. LXXVII.- Escrito de fecha nueve de septiembre del año dos mil dos, por el que el defensor particular del señor R C hace diversas manifestaciones al Juez de la causa. LXXVIII.- Acuerdo de fecha trece de septiembre el año en curso, por el que la Juez del conocimiento accede a las peticiones hechas por el defensor del señor J E R C. LXXIX.- Constancia de recepción de copias fotostáticas certificadas. LXXX.- Copia fotostática de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Electoral Federal, Registro Federal de Electores a nombre de R C J E. LXXXI.- Comparecencia de fecha nueve de octubre del año dos mil dos, ante la Juez de la causa del señor J E R C a efecto de solicitar la devolución de diversos bienes. LXXXII.- Constancia de recepción de diversos bienes muebles.

30. Acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil cuatro, por el que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, se decretó orientar al quejoso J E R C, respecto del contenido y alcances de la queja por él interpuesta y en su caso señale nuevas autoridades como presuntas responsables de violación a sus derechos humanos.
31. Acta circunstanciada de fecha doce de enero del año dos mil cuatro, por medio de la cual el señor J E R C, endereza formal queja en contra del Titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común.
32. Acuerdo de fecha trece de enero del año dos mil cuatro, por el que se solicitó al Procurador General de Justicia en el Estado, remitiera a este Organismo un informe, así como las pruebas que considerare procedentes, en vista de la queja enderezada en contra del Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por el señor J E R C.
33. Oficio O.Q.0156/2004 de fecha trece de enero del año dos mil cuatro, por el que se notificó al Procurador General de Justicia en el Estado, el acuerdo que inmediatamente antecede.
34. Oficio número D.H. 172/2004 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil cuatro, por el cual el Procurador General de Justicia del Estado, manifiesta a este Organismo lo siguiente: "... En fecha 3 de julio del año 2002, la ciudadana K N C N, se apersonó al local que ocupa la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, denunciando y/o

querellando los siguientes hechos: “Que el día 02 de julio del año 2002 dos mil dos, siendo aproximadamente las 22:45 veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, cuando la dicente se encontraba en su domicilio antes mencionado, acostada en su recámara, comenzó a escuchar ruido muy fuerte, al parecer un disparo de arma de fuego en el exterior de su predio, es el caso que al asomarse a la ventana pudo percatarse que el ciudadano J E R C, quien se encontraba, pateando la reja de acceso a la calle, siendo que en ese momento logra romper la aldaba, pateando la reja de acceso a la calle, siendo que en ese momento logra romper la aldaba de la referida reja, introduciéndose al predio, siendo que en ese momento se dirige al balcón, es el caso que en ese momento R C brinca la reja del balcón y se dirige a la ventana de la recámara de la dicente, siendo que en ese momento la dicente logra percatarse que R C comienza a romper un vidrio de la ventana de tipo herrería artística en forma de arco, misma que contiene una puerta de acceso, siendo que posteriormente rompe otros dos vidrios de la misma venta, y en ese momento abre la ventana quitando el seguro y logra abrir la puerta de acceso, introduciendo su mano por uno de los vidrios rotos logrando abrir la referida puerta por la parte de adentro, y al percatarse la dicente sale corriendo del cuarto y se dirige hacia el pasillo de su domicilio, es el caso que en ese momento la dicente logra percatarse desde el pasillo donde se encontraba, que dicha persona le sustrae una cartera de mano de piel color negra, misma que contenía la cantidad de \$5,050 cinco mil cincuenta pesos moneda nacional, misma cantidad la cual obtuvo de un préstamo que le pidió a su hermano el ciudadano O C N; asimismo manifiesta la dicente que la referida cartera se ubicaba en una mesa que se encuentra en el interior de su recámara, es el caso que al sustraer la referida cartera R C se retira de la recámara, bajando por el balcón, retirándose R C del lugar de los hechos, siendo que en ese momento la madre de la dicente la ciudadana M J N R, llama vía telefónica a los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado quienes se apersonan al domicilio de la dicente, siendo que los elementos de la Secretaría junto con la dicente se introducen a una patrulla, van en la persecución de R C, siendo que dichos elementos detienen minutos después de los hechos en las puertas de su domicilio al referido R C, siendo aproximadamente las 23:10 veintitrés horas con diez minutos. Es el caso que al momento de la detención el referido R C, comienza a manifestarle a los policías: NO SE METAN CONMIGO LES VOY A PARTIR LA MADRE, NO SABEN CON QUIEN SE METEN, así como injuria y amenaza de muerte a la dicente. Asimismo manifiesta la dicente que conoce de trato y de vista a R C, en virtud de que hace aproximadamente 11 once años vivió en unión libre con dicha persona.” (sic). Seguidamente, siendo las 04:35 horas, la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, recibe el oficio número 986/2002, suscrito por el ciudadano MIGUEL KIM GONZÁLEZ, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, mediante el cual, remite, en calidad de detenido al señor J E R C, por los hechos que originaron la indagatoria en cuestión (1057/5ª./2002); así como la practica de todas las diligencias necesarias para la correcta integración de dicho expediente. Bajo esa premisa, es claro que quien realizó la detención del ahora quejoso R C, lo es la policía preventiva, (auxiliar en la administración de justicia en materia penal) y si bien es cierto, los elementos que integran dicha corporación actuaron sin que mediara mandamiento de Autoridad competente, también lo es, que no hay que soslayar lo establecido en el párrafo

cuarto del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Y se considera que hay delito flagrante, de conformidad con lo previsto por el numeral 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del estado de Yucatán, “... cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: ... I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; ... En ese contexto, es claro que el proceder del Titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, contrario a lo que se pretende creer con esta infundada queja, se ciñó estrictamente al marco de legalidad, toda vez que al justificarse la detención del señor R C, con la propia declaración del denunciante o querellante al manifestar ante la Autoridad Ministerial que “... llama vía telefónica a los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado quienes se apersonan al domicilio de la dicente, siendo que los elementos de la Secretaría junto con la dicente se introducen a una patrulla, van en la persecución de R C, siendo que dichos elementos detienen minutos después de los hechos en las puertas de su domicilio al referido R C; así como con el informe suscrito por el Agente Judicial Fernando Sansores Can, la Representación Social determinó, en términos de lo establecido en la Constitución Federal y las disposiciones del Código Adjetivo de la Materia, consignar inmediatamente al señor R C ante el Juzgado de Defensa Social correspondiente. En ese orden de ideas, rechazo categóricamente la presente queja enderezada erróneamente en contra del Titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, toda vez que como se ha expresado anteriormente, dicha Autoridad Ministerial realizó su función con estricto apego a la ley, sin contravenir normatividad alguna”.

35. La Procuraduría General de Justicia no anexa a su informe las pruebas en que sustente su defensa, a pesar de estar debidamente notificada, por lo que este Organismo debe sujetarse a lo establecido en el artículo 57 in fine de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que establece: “ ... Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento”.

## **IV. VALORACIÓN JURÍDICA:**

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y con base en los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, a que hace referencia el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo considera que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de la queja interpuesta por el señor J E R C, considerando la fuente de los agravios la conducta activa de los agentes de la Secretaría de

Protección y Vialidad del Estado, al detenerlo sin que existiera mandamiento judicial de por medio, traducándose dicha acción en una ilegal detención, la cual fuera perpetuada por el Titular de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público.

Establece el artículo 16 de la Constitución General de la República en su cuarto párrafo:

“... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”.

De conformidad con lo establecido en el numeral antes invocado, toda persona puede detener a otra en los casos previstos para la flagrancia que, de conformidad con lo establecido los artículos 236 doscientos treinta y seis, y 237 doscientos treinta y siete del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, se actualiza:

“Artículo 236. El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados sin esperar orden Judicial a proceder a la detención de los responsables de una infracción: I.- En delito flagrante, o II En caso de urgencia”.

“Artículo 237. Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: I Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y los hechos merezcan sanción privativa de libertad o bien ordenará la libertad del detenido cuando la sanción no sea privativa de libertad o bien alternativa. La violación de esta disposición hará responsable al Ministerio Público o Funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad. La detención por delito flagrante podrá realizarla cualquier persona, poniendo sin demora al detenido a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público”.

En el caso sujeto a estudio debe pues establecerse si los hechos considerados como violatorios de derechos humanos; es decir, la detención que sufrió el señor J E R C se ajustó a los numerales invocados.

En tal orden de ideas, se tiene que el quejoso aduce haber sido víctima de una detención arbitraria puesto el día dos de julio del año dos mil dos, siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad (SPV) irrumpieron violentamente en su domicilio, procediendo a detenerlo empleando la fuerza pública; asimismo, asevera el agraviado que los elementos de una unidad antimotín, al momento de la detención se llevó a su hija menor de nombre J R C, y que en dicha unidad se encontraba su ex concubina de nombre K C N. Posteriormente en fecha doce de enero del año dos mil cuatro, el propio señor R C



enderezó formal queja en contra del titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público del fuero común por considerar que la detención arbitraria de la cual fue objeto fue perpetuada por dicho funcionario público.

Por su parte, la Secretaría de Protección y Vialidad, en defensa de sus intereses señaló que la detención llevada a cabo en la persona del señor R C se llevó a cabo en flagrancia. Así se desprende del informe de fecha trece de agosto del año dos mil dos, en el que se establece que los elementos del orden al responder al llamado de la señora K C se apersonan al predio número quinientos cuarenta y cuatro de la calle veinticinco por sesenta y sesenta y seis del fraccionamiento Jardines de Mérida. En dicho lugar, se entrevistan con la solicitante de la ayuda pero en el lugar no se encontraba presente el señor R C. Después de la entrevista, denunciante y policías iniciaron la búsqueda del hoy quejoso trasladándose al domicilio de éste ubicado en el predio marcado con el número doscientos treinta y cuatro letra "F" de la calle dieciocho del fraccionamiento Vista Alegre de esta Ciudad de Mérida, Yucatán; y al llegar al citado lugar, se percataron que la persona que buscaban, ya se encontraba en el interior de la casa. Posteriormente los elementos de policía aprovechan que el señor R C sale de su domicilio para capturarlo y llevarlo a la cárcel pública.

Planteados de la manera anterior los hechos, los cuales se encuentran acreditados con las evidencias marcadas con los números 6 y 28, se concluye que en la especie no se encuadró ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 16 de la Constitución General de la República y 237 del Código Adjetivo Penal de la Entidad para los casos de flagrancia. Efectivamente, al atender los elementos de policía la llamada de auxilio de la señora C, no detienen al hoy quejoso en el momento mismo, ni inmediatamente después de la comisión de los ilícitos que se le imputaron; y esto es así pues al momento de la llegada de los uniformados a la casa de la señora C, el señor R ya no estaba físicamente presente en el lugar. Cabe mencionar que la policía no realiza persecución alguna, pues como claramente se advierte del informe rendido ante este Organismo, la unidad a cargo del Sub Oficial Luis Armando Vázquez Chacón, procedió a realizar un recorrido por los alrededores del domicilio de la señora C; esto quiere decir que nunca comenzó materialmente una persecución, y por ende se concluye de manera objetiva que, en el presente caso no operó la hipótesis normativa establecida en la fracción I del artículo 237 del Código Adjetivo Penal del Estado en vigor.

Por lo que se refiere a la segunda hipótesis prevista en el numeral antes invocado debe decirse que al momento de arribar los elementos de policía al domicilio del señor R C en el predio marcado con el número 234-F de la calle 18 por 15 y 17 del Fraccionamiento Vista Alegre de esta ciudad de Mérida, éste se encontraba en el interior de su domicilio, tal y como lo afirma la propia autoridad responsable en su informe de ley al señalar que:

" ... siendo que al llegar al predio 234-F de la calle 18 por 15 y 17 del Fraccionamiento Vista Alegre de esta ciudad, el señor R C, ya se encontraba en el interior del mismo, y al percatarse de la presencia policíaca así como de la señora K C, comienza a injuriarla así como al responsable de la unidad Segundo Oficial Vázquez Chacón, al tratar la señora C, de dialogar con él se puso agresivo y sale de su domicilio lo que aprovechan los elementos para lograr su detención..."

Debe precisarse en este punto que la autoridad responsable es omisa en su informe pues no manifiesta si al momento de realizar la detención del quejoso, los elementos de policía encontraron su poder el objeto del delito, el instrumento con que lo cometió, huellas o indicios que hicieran presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito que se le imputaba. Asimismo, debe decirse que en ninguna de las comparecencias del señor Luis Armando Vázquez Chacón hace referencia a las circunstancias de flagrancia ya establecidas; y si por el contrario, reafirma la tesis sostenida por este Organismo relativa a la inexistencia de la flagrancia al señalar en su declaración ante la Representación Social en fecha cuatro de julio del año dos mil dos que:

“... R C salió de su domicilio y es cuando proceden a detenerlo y trasladarlo hasta la cárcel pública, siendo puesto a posteriormente a disposición de ésta Autoridad Ministerial. Asimismo el de la voz no omite manifestar que al momento de su detención no le fue ocupado arma, ni cantidad, ni objeto alguno; indicando el declarante que la C. C N al momento de los hechos le refirió que en el interior de la cartera tenía aproximadamente la cantidad de \$2,000.00 DOS MIL PESOS y no la cantidad de \$5,000.00 CINCO MIL PESOS como mencionó en su declaración inicial...”.

Tomando como base lo anterior se deduce claramente que en ningún momento se actualizó ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 237 del Código Adjetivo Penal Estatal, transgrediéndose asimismo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, debe decirse que el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece que: “Artículo 12. Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado: ... II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia...”.

Del texto del numeral invocado, se desprende que el Titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público debió analizar si el señor R C efectivamente se encontraba en alguno de los supuestos de flagrancia para sustentar la detención realizada por la SPV; contrariamente a lo anterior, y pese a contar con los elementos necesarios para advertir que no existió delito flagrante, perpetúa la detención del quejoso y consigna con detenido el expediente al Juzgado de Defensa Social. De haber tomado en consideración las declaraciones tanto del denunciante como del policía preventivo que realizó la detención, se hubiese percatado que en ningún momento el señor R C se encontró en los supuestos establecidos en el artículo 237 del Código Adjetivo Penal y hubiese decretado su libertad con las reservas de ley, situación que no aconteció por lo que la detención realizada por el ministerio público resulta igualmente arbitraria y contraria al contenido del artículo 16 de la Carta Magna.

Por último, en lo que respecta al exceso en la aplicación de la fuerza pública que invoca el quejoso, debe concluirse que en la especie dicha circunstancia no quedó plenamente acreditada pues si bien es cierto que existen testimonios como los del señor J A T L y J E R G que coinciden en que se irrumpió en el domicilio del quejoso para sacarlo a la fuerza; también lo es que existen declaraciones en contrario que afirman que al momento de la detención del señor R no existió un indebido uso de la fuerza pública, tal y como lo afirman dos vecinos de la calle dieciocho,

cruzamientos con calles quince y diecisiete del Fraccionamiento Vista Alegre de esta Ciudad de Mérida, que al ser entrevistados coincidieron en que los elementos de policía encargados del operativo el día dos de julio del año dos mil dos, no utilizaron en exceso la fuerza pública para lograr la detención del presunto infractor. En tal orden de ideas, y ante la ausencia de elementos probatorios, no puede establecerse responsabilidad a cargo de los elementos de policía que detuvieron al señor J R C, por la aludida arbitrariedad.

## V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 236 y 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán; y 12 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado, se llega a la conclusión de que la conducta del Oficial de la **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO LUIS ARMANDO VARGUEZ CHACON** y los demás agentes de esa corporación que intervinieron en la detención del señor J E R C el día dos de julio del año dos mil dos, así como la conducta desempeñada por el **TITULAR DE LA QUINTA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN**, del Estado de Yucatán, vulneraron en perjuicio del señor **J E R C** los principios de seguridad jurídica, consagrados en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una **VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la materia, y una responsabilidad en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán que establece: “Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia** que deben observar en el desempeño de sus funciones, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión. ...” .

Tomando en consideración lo antes expuesto y fundado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.- SE RECOMIENDA AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD** en contra del Oficial **LUIS ARMANDO VARGUEZ CHACON** y los agentes que intervinieron en la detención del señor J E R C el día dos de julio del año dos mil dos.

**SEGUNDA.- SE RECOMIENDA AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO SANCIONAR** en su caso y de conformidad con la normatividad respectiva al Oficial **LUIS ARMANDO VARGUEZ CHACON** y a los agentes que lo ayudaron el día dos de julio del año dos mil dos, en la indebida detención del señor J E R C, tomando en consideración que la

violación a los derechos humanos del quejoso es de las consideradas como **GRAVES** por la ley de la materia.

**TERCERA.- SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD** en contra del Titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público que perpetuó la ilegal detención del señor J E R C.

**CUARTA.- SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SANCIONAR** en su caso y de conformidad con la normatividad respectiva al Titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público que perpetuó la ilegal detención del señor J E R C, tomando en consideración que la violación a los derechos humanos del quejoso es de las consideradas como **GRAVES** por la ley de la materia.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

**Se requiere al Secretario de Protección y Vialidad y al Procurador General de Justicia, ambos servidores públicos del Estado de Yucatán, de la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación; igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, a fin de dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.